

México, D.F. a 31 de octubre de dos mil ocho.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Carlos Hans Valadez Martínez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité de Información; José Antonio Vargas Rodríguez, representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 30, 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se procede al estudio y análisis del informe de respuesta de la Unidad Administrativa: Dirección General de Gas Natural -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dieciséis octubre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la solicitud de información 1811100010008, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente: -----

*"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE ENLACE, COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA*

IVONNE MIRANDA GUERRERO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Pavón número 8 Lomas de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54180 y dirección electrónica migimiranda@hotmail.com, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones II y VI, 7 fracción XVII, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito manifestar:

El artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, señala:

Artículo 17.- Integración vertical

Para servir a una zona geográfica, los permisos de transporte y distribución respectivos no podrán ser otorgados o transferidos a una misma persona ni a personas que directa o indirectamente resulten titulares de ambos permisos o que tengan participación en las sociedades que resultarían permissionarias, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 31. La Comisión podrá autorizar excepciones a la prohibición que establece el párrafo anterior cuando, a su juicio:

I. Resulta en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, sin que en ningún caso implique una participación controlante entre el transportista y el distribuidor, o

II. Sea estrictamente necesario por no existir la infraestructura de transporte requerida para desarrollar una zona geográfica determinada y no existan otros interesados en llevar a cabo el



proyecto de transporte o distribución; esta excepción será autorizada sólo para el periodo de exclusividad. El procedimiento a que se sujetará el permisionario para transferir el permiso de transporte o distribución, una vez terminado dicho periodo, será el previsto en la directiva que para tal efecto expida la Comisión.

Por su parte el artículo 31 del citado Reglamento señala:

Artículo 31.- Transporte dentro de zonas geográficas

Cuando un punto de destino del trayecto de un sistema de transporte quede comprendido dentro de una zona geográfica determinada con posterioridad, el transportista podrá obtener el permiso de distribución con exclusividad a través del procedimiento de licitación a que se refiere la sección sexta de este capítulo.

En caso de obtener el permiso de distribución, el transportista podrá ser titular de ambos permisos durante el periodo de exclusividad. En caso de no obtener el permiso de distribución, el transportista sólo podrá continuar suministrando gas dentro de la zona geográfica, sin extender o ampliar su sistema, durante la vigencia de los contratos celebrados con los usuarios finales con anterioridad a la determinación de la zona geográfica.

Como puede observarse, las excepciones que plantean los artículos anteriormente transcritos son limitativas y deberá la Comisión Reguladora de Energía fundamentar debidamente cualquier autorización que otorgue un permiso de transporte y uno de distribución a una o varias personas en los términos señalados en el párrafo primero del artículo 17 citado, esto con la finalidad de evitar una integración vertical y fomentar la sana competencia en el mercado.

En ese orden de ideas y a la luz de la licitación pública internacional que ha publicado la Comisión Federal de Electricidad (la "CFE") en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 14 de octubre de 2008, para el servicio de transporte de gas natural de Manzanillo, Colima a Guadalajara, Jalisco (la "Licitación"), respetuosamente me permito solicitar, por escrito y en copia certificada, oportuna respuesta de la Comisión Reguladora de Energía a la pregunta siguiente:

¿Será legalmente posible y procedente que, como resultado de la Licitación [la cual fue convocada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE)], pueda ser otorgado el permiso de transporte de gas natural correspondiente, al permisionario actual de la zona geográfica de distribución de Guadalajara, o alguna de sus filiales o empresas relacionadas directa o indirectamente con éste, habida cuenta que uno de los puntos de entrega del sistema de transporte (según ha sido publicado en la página de internet de la CFE) se ubicará en el Municipio de El Salto, Jalisco, es decir, dentro de la citada zona de distribución?

Lo anterior en virtud, de que según he analizado, en el caso concreto no se presentan ninguno de los supuestos de excepción que limitativamente permite el Reglamento de Gas Natural."

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento PR-DGAOS-08, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó a la Unidad Administrativa Dirección General de Gas Natural la presente solicitud atentos al contenido del artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 7 fracción VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----



TERCERO.- Con fecha veintitrés de los corrientes la Dirección General de Gas Natural, mediante oficio DGGN/2899/2008, informó lo siguiente: -----

"Al respecto, una vez revisados exhaustivamente los expedientes que obran en los archivos de la Dirección General de Gas Natural, le informo que el Pleno de la misma, quien tiene la atribución para emitir este tipo de criterios, con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, así como el artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, a la fecha no se ha pronunciado en situaciones análogas en los términos a que se refiere la pregunta concreta de la solicitante.

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 70 fracción V de su Reglamento, le comunico que la información solicitada es inexistente, a fin de que sea considerado por el Comité de Información.

No obstante lo anterior, debe comunicarse a la solicitante que, de actualizarse el supuesto previsto por el Artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, la Comisión resolverá atendiendo al caso particular que se verifique en su momento, de conformidad con la normatividad ya citada en el primer párrafo."-----

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 57 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Que la Unidad de Enlace, turnó el presente asunto a la Unidad Administrativa, Dirección General de Gas Natural, con fundamento en el artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 7 fracción VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia.-----

De lo anterior, se desprende que el asunto de nuestra atención se turnó a la unidad administrativa de la Comisión Reguladora de Energía, que en razón de sus funciones pudiera contar con la información solicitada, cuya respuesta, fue en el sentido de que:-----

"... una vez revisados exhaustivamente los expedientes que obran en los archivos de la Dirección General de Gas Natural, le informo que el Pleno de la misma, quien tiene la atribución para emitir este tipo de criterios, con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, así como el artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, a la fecha no se ha pronunciado en situaciones análogas en los términos a que se refiere la pregunta concreta de la solicitante." (sic)

"... debe comunicarse a la solicitante que, de actualizarse el supuesto previsto por el Artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, la Comisión resolverá atendiendo al caso particular que se verifique en su momento, de conformidad con la normatividad ya citada en el primer párrafo."-----



En este sentido, atendiendo a que el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define al concepto de información como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y lo solicitado no se encuentra en ninguna de las formas citadas en los archivos y registros de la Dirección General de Gas Natural, la cual en razón de sus funciones sería la única en esta Comisión que pudiera contar con la información para dar respuesta a la interrogante de la peticionaria, consistente en: *¿Será legalmente posible y procedente que, como resultado de la Licitación [la cual fue convocada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE)], pueda ser otorgado el permiso de transporte de gas natural correspondiente, al permisionario actual de la zona geográfica de distribución de Guadalajara, o alguna de sus filiales o empresas relacionadas directa o indirectamente con éste, habida cuenta que uno de los puntos de entrega del sistema de transporte (según ha sido publicado en la página de internet de la CFE) se ubicará en el Municipio de El Salto, Jalisco, es decir, dentro de la citada zona de distribución?* -----

III.- Con base en el informe de respuesta proporcionado por la Unidad Administrativa, Dirección General de Gas Natural, y después de haber efectuado la revisión de su informe y los razonamientos en él contenidos, los miembros del Comité de Información determinaron confirmar la inexistencia de la información relacionada con el Resultando PRIMERO de esta resolución, con fundamento en el artículo 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

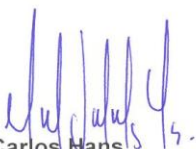
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento y con base en el Resultando TERCERO y Considerando II del presente instrumento jurídico, procede a confirmar por unanimidad la inexistencia de la información solicitada que permita atender y dar respuesta a la interrogante de la peticionaria comprendida en la solicitud de información 1811100010008, respecto de la cual se hace alusión en el Resultando PRIMERO.-----

SEGUNDO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estimare conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer lugar y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía el formato respectivo, así como en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232 .-----



Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Carlos Hans Valadez Martínez Secretario Ejecutivo y Presidente del Comité de Información; José Antonio Vargas Rodríguez representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----


**Carlos Hans
Valadez Martínez**
Secretario Ejecutivo y
Presidente del Comité de
Información


**José Antonio Vargas
Rodríguez**
Representante suplente
del Titular del Órgano
Interno de Control en la
Secretaría de Energía


**Eduardo Urdiales
Méndez**
Director General de
Administración y Titular de
la Unidad de Enlace de la
Comisión Reguladora de
Energía